

Bogotá D.C., 22 de Enero de 201

Doctora
MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Subdirectora General
ICBF- Sede Nacional
Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : E-2016-022830-0101
Fecha: 2016-01-22 10:01:17
No. Folios: 18
Remite: ADA ECCILDA ROJAS
RONCANCIO

ASUNTO: Solicitud de Revocatoria Directa de las resoluciones No 8381 del 15 de Octubre de 2015 y 11084 del 23 de Diciembre de 2015

Cordial Saludo,

Ada Eccilda Rojas Roncancio identificada con cédula de ciudadanía No. **51.952.246**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Actuando en representación legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR NUEVO MILENIO**, identificada con NIT 830.078.690-9; en forma respetuosa solicito la revocación directa de las resoluciones No 8381 del 15 de Octubre de 2015 y 11084 del 23 de Diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1) El acuerdo 21 de 1996, en su artículo segundo estableció que el funcionamiento de los hogares comunitarios de bienestar, está a cargo de las asociaciones de padres u otra forma de organización Comunitaria.
- 2) En consonancia con las normas establecidas en materia contractual, el ICBF en cumplimiento del contenido del Decreto 1082 de 2015, expidió el manual de contratación de la entidad, incluyendo dentro de sus modalidades, la selección del contratista para contratar directamente a través de la conformación de un Banco Nacional, desatendiendo lo previsto en el acuerdo 21 de 1996, por lo cual decidió adelantar la convocatoria pública IP-004 de 2015.
- 3) Dentro de los parámetros de la invitación pública, el ICBF implementó una plataforma virtual para realizar la "presentación y cargue de los soportes" requeridos dentro de la invitación publica 004-2015, vía por la cual únicamente los participantes podrían acceder a la mencionada convocatoria.
- 4) La anterior situación, negó la posibilidad de presentar físicamente los documentos soporte requeridos para la convocatoria IP 004 de 2015, para aquellas personas que como es mi caso no manejamos las herramientas informáticas, encontrándome en desigualdad de las demás asociaciones de padres participantes en dicho proceso.
- 5) Igualmente, dentro de los requisitos para conformar el "Banco Nacional de oferentes", fue solicitada una certificación de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y aportes parafiscales.

11000 34

Si bien es cierto, las asociaciones de padres y madres usuarios que ejecutan el programa de hogares de bienestar, se encuentran obligados a realizar los aportes mencionados, en mi caso debo certificar periódicamente el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual no entiendo, porque es exigido un documento que ya reposa en los archivos del ICBF, y que en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, prohíbe a las entidades estatales solicitar documentos que ya reposan en el ICBF, situación que vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, teniendo en cuenta que si he certificado durante todo el año 2015 en cumplimiento de dicha obligación, por un error de digitación y/o por el desconocimiento en el manejo virtual de una plataforma, no pueda ser tenida en cuenta para conformar el Banco Nacional de oferentes.

Para dar fe de lo anterior, al presente anexo certificación expedida por la Dirección Regional Bogotá donde se observa que los documentos solicitados, actualmente reposan en su Entidad

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es usted competente para revocar el mencionado acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Ahora bien, en lo que concierne a la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA**, nada más oportuno recordar, por su claridad y precisión, los apartes de la sentencia del 3 de noviembre de 2011, proveída por el Consejo de Estado, en donde se señaló que: **"La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley....En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma...En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario.** Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos....En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas...**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.C.A., los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus**

5

inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o 3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona... **Revocatoria de actos particulares. Consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, como regla general. Excepciones a esa regla**

Por la especial protección de los derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, por regla general, no podrán ser revocados sin el previo consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho”.

Este consentimiento es, pues, una condición sin la cual no le está permitido a la Administración revocar directamente un acto administrativo de esta clase, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Cuando se habla de expreso, quiere decir que haya una manifestación externa por parte del titular en el sentido inequívoco de que da su consentimiento para que el acto sea revocado, con la sujeción a una formalidad que cabe considerarse como sustancial, como es la de que debe ser en forma escrita.

Si el titular del derecho no otorga el consentimiento en esa forma, la Administración debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, denominada en la doctrina como acción de lesividad, con el fin de procurar la anulación del respectivo acto.

Esta regla general, sin embargo, tiene dos excepciones. Ciertamente, por disposición legal, el acto administrativo particular puede ser revocado, aún sin el consentimiento del titular del derecho, cuando el acto resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, o cuando es evidente que el acto se produjo por medios ilegales.

La mencionada regla general y las excepciones a ésta, están consagradas en el artículo 73 del C.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.”

Sobre el particular, es pertinente recordar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia de 16 de julio de 200 revisó el entendimiento que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo le había dado al artículo citado, para precisar que “... tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

En esta sentencia, al analizarse el contenido y alcance de la segunda excepción, se precisó lo siguiente:

26

“Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito**, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué {Sic}, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y [estar] debidamente demostrada tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Y en este punto, es enfática la Sala en señalar, **que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.** Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. (Destaca la Sala).

F

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **“que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada....”**. Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.” (negritas del texto original y subrayado de la Sala)

Esta sentencia, como quedó visto, es puntual en precisar que aun en el evento de que no exista el deber de obtener el consentimiento del titular del derecho, debe adelantarse el procedimiento administrativo de que trata el artículo 74 del C.C.A., al que la Sala se referirá en seguida, dentro del cual deberá estar debidamente acreditado que el acto objeto de la revocatoria se produjo por medios ostensiblemente fraudulentos.

LA EXPEDICION DE LAS RESOLUCIONES NO 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 Y 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 MUESTRA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY

Con la expedición de las resoluciones No 8381 del 15 de Octubre de 2015 y 11084 del 23 de Diciembre de 2015, se han desconocido disposiciones legales y constitucionales, las cuales procedo a señalar:

La honorable Corte Constitucional, en sentencia de Constitucionalidad C- 862/08, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA desarrolló el concepto del derecho a la igualdad de la siguiente manera: **“...La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto...Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o “tertium comparationis”), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir**

28

si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual”.

De lo anterior se colige, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debió haber seguido las reglas de ponderación señaladas en ésta sentencia, pues en mi calidad de madre comunitaria, no había lugar a comparación alguna con los grandes operadores (entidades sin ánimo de lucro constituidas con mayor capital, mayor experiencia)de la modalidad hogares con bienestar, pues considero, que en mi calidad de madre comunitaria debí haber sido excluida de la conformación del banco de oferentes por dos razones i)En virtud del acuerdo 21 de 1996, son las asociaciones de padres y madres usuarias quienes operan la modalidad hogares con bienestar, es la esencia del programa por mandato de la Ley. ii) No hay lugar a evaluación entre grandes entidades sin ánimo de lucro que se presentaron, fueron evaluados y habilitados, para ejecutar el programa de hogares comunitarios de bienestar, con el cumplimiento de requisitos por parte de las asociaciones de padres y madres comunitarios, los cuales fueron sustituidos de forma ilegal (caso del libro fiscal) y con los cuales la entidad ya contaba en su archivo para que pudiera continuar desarrollando la labor social y comunitaria que he venido desarrollando.

En Cuanto al Derecho Fundamental al Debido Proceso y al Principio de Legalidad de las Actuaciones Judiciales y/o Administrativas

El derecho constitucional al debido proceso exige que las autoridades judiciales y administrativas se sujeten plenamente a los procedimientos y garantías sustanciales establecidas en la Constitución y en la ley.

En ejercicio de esta actividad la autoridad judicial y/o administrativa **no puede desconocer ni pasar por alto norma o pruebas con las cuales debe decidir,** so pena de el desconocimiento de las condiciones que han sido redefinidas para que proceda la acción de tutela, pero que la finalidad última no es otra que extender la protección de los derechos que fueron quebrantados y que no les queda otro mecanismo para ser cobijados.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 100 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo expuso:

“...Obviamente, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso o lo que es peor ignorando su existencia...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Este derecho constitucional protege al particular frente a las actuaciones de las autoridades públicas, de manera que éstas se sujeten estrictamente a la ley y no sean arbitrarias ni caprichosas, pero que además cumplan con todos los

79

supuestos legales y constitucionales que le son exigidos por la misma calidad de autoridades públicas que ostentan².

En este caso, la vulneración al derecho al debido proceso de la suscrito tutelante es apreciable si se toma en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin justificación alguna, restringió el acceso a la convocatoria pública, implementado un aplicativo, que en mi caso como madre comunitaria no es de fácil acceso, igualmente solicitó documentos con los que ya contaba en sus archivos, y emuló las normas y principios básicos de contabilidad

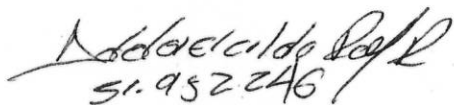
LAS RESOLUCIONES NO 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 Y 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 NO SON CON EL INTERÉS SOCIAL, Y ATENTEN CONTRA ÉL

Conformar un Banco de oferentes, desconociendo la finalidad del programa hogares comunitarios de bienestar, desarrollado en el marco del acuerdo 26 de 1991, es desconocer el derecho fundamental de los niños y niñas usuarios de cada una de las unidades de servicio que no fueron incluidas en el Banco Nacional de Oferentes; dejar la ejecución del programa hogares comunitarios de bienestar en manos de los grandes operadores, no garantizará plena calidad para los niños y niñas usuarios del programa hogares comunitarios de bienestar, y por el contrario se pondrá en riesgo los recursos públicos que han sido administrados por nosotras las madres comunitarias y la comunidad desde hace más de 18 años.

PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo doy mi consentimiento para revocar las resoluciones No 8381 del 15 de Octubre de 2015 y 11084 del 23 de Diciembre de 2015, en cuanto a mis intereses se refiere, por los motivos expuestos en el acápite de los hechos

Cordialmente,



51.952.246

ADA ECCILDA ROJAS RONCANCIO

C.C No. 51.952.246

Notificaciones: Diagonal 81 A No. 6 – 75 Sur

E mail: nmileniummr@hotmail.com

Anexo lo enunciado en (1) un folio

² Corte Constitucional, Sentencia T- 467 de 1995. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.



FORMATO N°1
CARTA DE PRESENTACIÓN

Bogotá. 30 de octubre 2015

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Dirección: Av cra 68 No 64c- 75

Ciudad.

El suscrito Adda Rojas Ponce con cédula de ciudadanía N° 51952246 y en calidad de Legal de la Asociación Milenio con Nit. 830078690-9 de conformidad con lo requerido en la invitación pública IP 004 de 2015 cuyo objeto es: **Conformar el Banco Nacional de Oferentes para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF**, Presento la propuesta y solicito ser evaluado para la habilitación objeto del presente proceso.

Así mismo, el (los) suscritos declara(n) que:

1. Tengo poder o representación legal para firmar y presentar la propuesta.
2. Esta propuesta, compromete totalmente a la(s) persona(s) (natural(es) o jurídica(s) que legalmente represento.
3. He estudiado cuidadosamente los documentos que hacen parte del proceso de conformación del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia y renuncio a cualquier reclamación por ignorancia o errónea interpretación de los mismos.
4. He revisado detenidamente la propuesta adjunta y no contiene ningún error u omisión. Sin embargo, cualquier omisión, contradicción o declaración debe interpretarse de la manera que resulte compatible con los pliegos y condiciones del proceso dentro del cual se presenta la misma, y acepto expresa y explícitamente que así se interprete mi propuesta.
5. Conozco y acepto el contenido de los Manuales operativos y anexos de las modalidades Institucional y Familiar, así como los lineamientos de Hogares Infantiles – Lactantes y Preescolares y el de HCB en todas sus formas, y declaro que en el evento de ser habilitado y seleccionado posteriormente como operador daré estricto cumplimiento a los mismos.
6. No me (nos) encuentro (encontramos) incurso(s) en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y demás normas y legales pertinentes.
7. Los miembros, asociados y personal de la entidad que represento no se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad para contratar, ni se encuentran incursos en conflicto de interés con los servidores públicos y contratistas del ICBF.
8. Represento a una entidad sin ánimo de lucro.
9. Reconozco la responsabilidad que me concierne en el sentido de conocer técnicamente las características y especificaciones de los servicios que me obligo a ofrecer, en el evento de ser habilitado para la conformación del Banco Nacional de Oferentes, y en el evento de ser seleccionado para contratar con su Entidad, asumo la responsabilidad que se deriva de la obligación de haber realizado todas las evaluaciones e indagaciones necesarias para presentar la propuesta, sobre la base de un examen cuidadoso de las características del servicio.
10. Manifiesto que la información suministrada es veraz y no fija condiciones artificiales con el propósito de ser

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

Estamos cambiando el mundo

habilitado.

11. Acepto y reconozco que cualquier omisión en la que hayamos podido incurrir y que pueda influir en mi propuesta, no me eximirá de la obligación de asumir las responsabilidades que me llegue a corresponder como futuro contratista y renuncio a cualquier reclamación, reembolso o ajuste de cualquier naturaleza, por cualquier situación que surja y no haya sido contemplada por mí, en razón de la falta de diligencia en la obtención de la información.
12. Acepto y autorizo al ICBF para que verifique la información aportada con esta propuesta.
13. Acepto que la presentación de requisitos habilitantes no genera para el ICBF obligación alguna de suscribir contrato.
14. Acepto y autorizo que el ICBF me envíe información y notificaciones por el correo electrónico que se señala al final del documento.
15. Manifestamos y declaramos que nuestra propuesta no contiene ningún tipo de información confidencial o privada de acuerdo con la Ley Colombiana y en consecuencia, consideramos que el ICBF se encuentra facultado para revelar dicha información sin reserva alguna, a partir de la fecha de cierre del proceso adelantado, a sus funcionarios, a los demás proponentes o participantes en el proceso Invitación Pública a la conformación del Banco Nacional de Oferentes y al público en general.

NOTA: La anterior declaración puede ser suprimida y sustituida por una en la que se declare que la propuesta contiene información confidencial, caso en el cual deberá indicarse de manera explícita los folios en los cuales obra tal información y la justificación legal y técnica que ampara los documentos que sean citados con la confidencialidad invocada, mencionando las normas, disposiciones, decisiones de organismos competentes y actos administrativos que le confieran tal confidencialidad a los mismos.

16. Declaro bajo la gravedad de juramento que los recursos empleados para la configuración, adelantamiento y logística de las actividades ofertadas, tienen un origen lícito y provienen del giro normal de la entidad o entidades que represento.
17. Declaro bajo la gravedad de juramento que en caso de resultar habilitado acataré fielmente las condiciones ofertadas y en el evento de ser seleccionado en los posteriores procesos de contratación que adelante el ICBF para los oferentes habilitados, cumpliré con las obligaciones contractuales y los lineamientos técnicos y manuales operativos de las modalidades para las que se contrate.
18. Acepto el valor del cupo establecido por el ICBF para cada modalidad, con sus variaciones indicadas en la invitación pública, según lo establecido los estudios previos y anexos de la invitación pública para la conformación del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia.
19. Manifiesto que la entidad que represento cuenta con una sede, ubicada en Dagoberto 45, la cual está dotada con equipos de cómputo, línea telefónica, acceso a internet y/o sala de reuniones.
20. La entidad que representó no se encuentra incurso en prácticas de colusión o restrictivas de la competencia con otras empresas o con el mercado.
21. No hemos tenido comunicación con otro competidor sobre aspectos del proceso de contratación adelantado por el ICBF.
22. No hemos revelado los términos de los documentos e información aportada, ni nuestro interés en participar en el presente proceso a algún competidor.
23. No hemos invitado a otra empresa para que presente documentos o deje de presentarlos, con el fin de restringir la competencia dentro del proceso de contratación adelantado por el ICBF.
24. Que en el evento de conocer que en relación con el proceso de selección adelantado por el ICBF en el mercado se presentan prácticas restrictivas de la competencia me comprometo a poner en conocimiento del ICBF y la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades competentes dichos hechos.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

Estamos cambiando el mundo

25. La documentación que presentamos es acorde a la libre competencia efectiva en los procesos de selección, en concordancia a lo dispuesto en las Leyes 155 de 1959 y 1340 de 2009, y los Decretos 2153 de 1992 y 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010 y el artículo 27 de la Ley 1474 de 2011; guardando armonía con lo establecido en los principios de la contratación pública y postulados de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.
26. Que conozco que la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción- en su artículo 27 "ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA.
27. Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al firmar esta carta manifiesto, que no me encuentro ni personal ni corporativamente, ni la sociedad que represento incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en las normas legales, ni en conflicto de interés.
28. Que ninguna otra persona o entidad, diferente de la nombrada aquí, tiene participación en mi interés de participar en la conformación del Banco Nacional de Oferentes o en el contrato que será el resultado de este proceso y que, por lo tanto, solamente el firmante está vinculado.
29. Manifiesto que la documentación que presento para la presente Invitación Pública, no ha sido participe de prácticas restrictivas de la competencia ni de prácticas colusorias, por lo que participa en condiciones de transparencia y competitividad en el mercado de compras públicas.
30. Manifiesto que presento mi interés en ser operador del ICBF por Regional(es), Municipio(s), modalidades y cantidad de cupos en las que estoy interesado ofertar mis servicios, a través del formulario en línea del proceso de la invitación pública IP-004 de 2015, acogiéndome a los valores de las canastas y costos por Unidad de Servicio, definidas por el ICBF.

De ser habilitado en el Banco Nacional de Oferentes y si el ICBF requiere que preste servicios en alguna regional y/o municipio distinta/o a las que he señalado en el formulario en línea, estaría dispuesto a evaluar dicha necesidad en el marco de la capacidad en cupos y modalidades para las que me encuentre habilitado: SI (X) o NO ().

Atentamente,

Firma: *Adolfo Rojas R.*
Nombre completo: Adolfo Rojas R.
Dirección comercial:
Teléfono y Fax: 7-629263
Domicilio Legal: Diagonal 81A # - 6 - 75 este.
Correo electrónico:

Firma de la(s) Persona(s) autorizada(s)

NOTA 1: Los datos en general y en específico de contacto suministrados por el proponente deben estar actualizados y conformes con la realidad.



ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR
"NUEVO MILENIO"

Personería Jurídica 1016, del 9 de Noviembre de 2009.
NIT. 830.070.890 - 9

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002 PERSONA JURÍDICA

Yo, ADDA ECILDA ROJAS RONCANCIO, identificado con 51.952.246, en mi condición de Representante Legal de la Asociación nuevo milenio identificada con NIT 830078890-9, debidamente inscrito en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certifico el pago de los aportes realizados por la Entidad, legalmente exigibles a la fecha de presentación de nuestra cuenta de cobro, por los conceptos de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Dada en Bogotá, en el mes de DICIEMBRE de 2015

FIRMA

NOMBRE DE QUIEN CERTIFICA ADDA ROJAS
TELÉFONO: 7629263

84
POR EL FUTURO DE LOS NIÑOS DEL MAÑANA

MODELO CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002 Y LEY 828
DE 2003
PERSONA JURÍDICA

(Use la opción que corresponda, según certifique el Representante Legal o el Revisor Fiscal)

Primera opción: Yo, ADDA ECILDA ROJAS RONCANCIO _____, identificado con 51952246 _____, en mi condición de Representante Legal de ASOCIACIÓN NUEVO MILENIO identificada con Nit 830078690-9, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de BOGOTÁ

_____ certifico el pago de los aportes realizados por la compañía durante los últimos seis (6) meses calendario legalmente exigibles a la fecha de presentación de nuestra documentación para la presente invitación Pública, por los conceptos de salud, pensiones, riesgos laborales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Segunda opción: Yo, _____, identificado con _____, y con Tarjeta Profesional N° _____

_____ de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de (Razón social de la compañía) identificado con Nit _____, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de _____, luego de examinar de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, los estados financieros de la compañía, certifico el pago de los aportes realizados por la compañía durante los últimos seis (6) meses calendario legalmente exigibles a la fecha de presentación de la documentación para la presente invitación Pública, por los conceptos de salud, pensiones, riesgos laborales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Estos pagos, corresponden a los montos contabilizados y pagados por la compañía durante dichos 6 meses. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Nota: Para relacionar el pago de los aportes correspondientes a los Sistemas de Seguridad Social, se deberán tener en cuenta los plazos previstos en el Decreto 1406 de 1999 artículos 19 a 24 y Decreto 2236 de 1999. Así mismo, en el caso correspondiente a los aportes parafiscales: CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, ICBF y SENA, se deberá tener en cuenta el plazo dispuesto para tal efecto en el Decreto 1464 de 2005.

EN CASO DE PRESENTAR ACUERDO DE PAGO CON ALGUNA DE LAS ENTIDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, SE DEBERÁ PRECISAR EL VALOR Y EL PLAZO PREVISTO PARA EL ACUERDO DE PAGO, CON INDICACION DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION.

FIRMA

NOMBRE DE QUIEN CERTIFICA

Adda Ecilda Rojas Roncancio

85



ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR
"NUEVO MILENIO"

Personería Jurídica 1015, del 9 de Noviembre de 2000.
NIT. 830.078.690 - 9

Bogotá D.C., Diciembre 1 de 2015

Señores:

ICBF REGIONAL BOGOTÁ

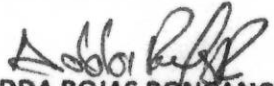
Banco de Oferentes

La Ciudad

Por medio de la presente doy fe que el libro fiscal se encuentra hecho desde enero hasta el 31 de diciembre de 2014 correspondiente a la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR NUEVO MILENIO con NIT 830.078.690-9 en el cual especifica que todos los aportes enviados por el ICBF llegaron a su destino final.

Agradecemos la atención que se dignen prestar a la presente

Cordialmente


ADDA ROJAS RONCANCIO

C.C. 51952246

REPRESENTANTE LEGAL

Tel. 7629263

POR EL FUTURO DE LOS NIÑOS DEL MAÑANA

86

IS DEL APORTANTE

Social	ASOCIACION DE PADRES DE USUARIOS DEL PROGRAMA		Dirección	CR 5G BIS 8830 SUR	
ento	NIB30078690		Teléfono	7698501	
Empresa	ORGANIZACIONES ADMINISTRADORAS DEL PROGRAMA DE HOGARES		Forma Presentación	ÚNICO	
Persona	JURIDICA		Departamento	BOGOTA D.C.	
Entante Legal	PINILLA GLORIA		Identificación	CC 51561112	
afiliados	12		ARP	POSITIVA DE SEGUROS	

ALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado										Novedades										Pensiones										Salud										Riesgos										Cajas										Parafiscales										Total	
No.	Apellidos y Nombres	Tipo Cotización	Saludo Cotización	NOVEDADES												PENSIONES				SALUD				RIESGOS				CAJAS				PARAFISCALES				Total																																			
				IND	RET	P	TDE	TAE	TDP	VSP	COR	VER	SLN	SE	VA	AL	ACT	VCT	IRP	Dis. AFP	Dis. EPS	Dis. AFP	Dis. CCE	Administradora	IBC Prestito	Agente Prestito	Administradora	IBC Salud	Agente Salud	Tarifa	IBC Riesgos	Agente Riesgos	Administradora	IBC Cajas	Agente Cajas		Agente BSA	Agente ICSP	ESAP	Agente Minuteros																															
01	MAVERLY ANDREA BONILLA	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85003)	COMPRENSA EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	PAOLA ANDREA HERRERO	01	00															0	300	30	30	(23003)	POYENEAR	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85017)	FAIMASUAR EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	MARIA TRINIDAD ROJAS	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85017)	FAIMASUAR EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	MARCELO ROJAS RAMIREZ	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85017)	FAIMASUAR EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	LIZ DARY CHITIVA CHITIVA	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85017)	FAIMASUAR EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	ANA CLEMENIA RODRIGUEZ	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85017)	FAIMASUAR EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	ROSARIO MARIA MENDOZA	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85017)	FAIMASUAR EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	ELICIANA ANDRINA PINILLA	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85017)	FAIMASUAR EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	ADDA ECHOLA ROJAS ROJAS	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85003)	CAVERALUD EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	LIZ PAINT VARGAS VARGAS	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85017)	FAIMASUAR EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	ALBA NIES CARPETA CARPETA	01	00															0	300	30	30	(25-14)	COL.PENSIONES	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85003)	CRUZ BLANCA EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														
01	ANNE GERHRE LARA LARA	01	00															0	300	30	30	(23003)	POYENEAR	\$ 644.350	\$ 103.100	(E85002)	SAULUD TOTAL EPS	\$ 644.350	\$ 80.544	0.822	\$ 644.350	\$ 3.400	(IC2P21)	CAAFAM	\$ 644.350	\$ 26.800	\$ 12.800	\$ 19.331	\$ 0	\$ 0	\$ 246.079																														



OTALES

Penalizer	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes Sana	Aportes ICBF	Aportes ESAP	Aportes Min Educación	Incapacidades Lloronias Salidas a Feroz EPS	Incapacidades ATP	SUBTOTAL SIN INTERESES DE MONA	TOTAL INTERESES DE MONA	TOTAL FINAL
\$ 7.732.200	\$ 7.732.200	\$ 7.732.200	\$ 7.732.200	\$ 1.237.200	\$ 966.528	\$ 40.800	\$ 300.600	\$ 154.800	\$ 231.972	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.940.900	\$ 28.100	\$ 2.969.000

2



RESOLUCIÓN N°
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber" (Subrayado y fuera de texto)

Previo a resolver el recurso de reposición y efectuar el análisis de procedibilidad respectivo, es preciso señalar en relación con los numerales 1 y 4 del artículo 77 ibídem, el ICBF asume que el cargue y la presentación del recurso, se interpuso por el Representante Legal de las entidades interesadas con la información registrada al inicio de la convocatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta los términos y condiciones que previamente fueron aceptados por todos los interesados al momento de efectuar el registro en el aplicativo www.primerainfanciaicbf.co

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el proponente Asociación Nuevo Milenio mediante la plataforma virtual, se encuentra que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma y por tanto se analizará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, dado que:

- El acto recurrido fue notificado el día 24 de diciembre de 2015, y el recurso se interpuso a través del aplicativo habilitado por la convocatoria en la página web www.primerainfanciaicbf.co el día 30 de diciembre de 2015, encontrándose dentro del término señalado para tal fin.
- El recurso de reposición está dirigido a la Subdirectora General del ICBF, en su calidad de ordenadora del gasto del presente proceso, siendo esta la funcionaria que expide el acto administrativo cuestionado
- Dentro del documento se encuentra relacionados los datos del solicitante

89



RESOLUCIÓN N°
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015"

naturaleza. Igualmente indicará si está dispuesto a prestar el servicio en municipios diferentes a los que ofertó en caso de necesidad del Instituto.

Luego de la revisión, se encontró que el documento adjuntado por el proponente no permite acreditar que la asociación se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y de Parafiscales ya que no certifica que se haya realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha. Por otra parte no aportó el FORMATO 1 completo y debidamente diligenciado en el cual indica si está dispuesto a prestar el servicio en municipios diferentes a los ofertados en la inscripción.

Respecto a la solicitud del recurrente de que sean tenidos en cuenta los documentos allegados con el recurso objeto de respuesta, es preciso y conveniente recordar que la Invitación Pública 004 de 2015 en su Capítulo I, numeral 1.8 establece que:

"1.8. PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

La inscripción se realizará mediante la página web www.primerainfanciaicbf.co. Para realizar la inscripción y cargue de la información es necesario un computador con una conexión a internet y un navegador web, para conectarse correctamente se recomienda el uso de una línea conectada a internet con velocidad igual o superior a 2 megabits. No se recomienda el uso de conexiones telefónicas.

[...]

La documentación debe presentarse en forma digital, en idioma castellano, sin enmendaduras, tachones ni borrones o cualquier tipo de alteración del documento a presentar, y la cual deberá ser cargada en el tiempo señalado en el cronograma. Estarán a cargo del interesado todos los costos asociados a la preparación y presentación de su documentación y la Entidad, en ningún caso será responsable de los mismos.

NOTA 1: Los interesados podrán cargar la información a cualquier hora, entre las fechas establecidas en la presente invitación. No se tendrán en cuenta para efectos de la verificación, la documentación enviada por correo diferente, al previsto en el cronograma de la Invitación Pública o con posterioridad a la fecha y hora prevista para ello. Los interesados deben adjuntar todos los documentos exigidos en la presente Invitación Pública." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, aclara el documento que la información de los interesados en ser habilitados e inscritos en el Banco de Oferentes deberá ser remitida de conformidad con lo establecido en la invitación Pública y que será responsabilidad exclusiva de los interesados verificar permanentemente a través de las páginas web todos los documentos que se generen con ocasión del proceso como pueden ser adendas, modificaciones.

Por tanto, es clara la obligatoriedad de allegar a través de la página web dispuesta para tal fin y en los términos establecidos por la Invitación Pública 004 de 2015, la documentación requerida en cada uno de los aspectos comprendidos en la misma. En consecuencia, no es posible entrar a realizar una valoración de los documentos allegados por el proponente en este momento ya que la presente etapa de recursos no corresponde a un nuevo proceso de subsanación de documentos.

Adicionalmente, estableció el Consejo de Estado en sentencia Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986) de doce (12) noviembre de 2012 Sección Tercera, subsección C que:

90



0384

RESOLUCIÓN N°
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015"

14 ENE 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

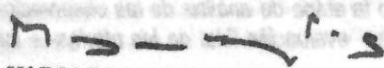
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 ENE 2016


MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Subdirectora General

Aprobó: Catalina Pimiento Gómez - Directora de Contratación
Karen Cecilia Abudinen Abuchelbe - Directora de Primera Infancia
Control de legalidad: Lizeth Viviana García Pinzón - Subdirección General ICBF
Revisó: Andrea Carolina Jaimes Araujo - Dirección de Contratación ICBF
Claudia Liliana Arenas Serna - Universidad Nacional de Colombia
Proyectó: Carol Giselle Torres Jiménez - Contratista Universidad Nacional de Colombia

9